

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR POR PARTE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS, MUNICIPALES, MANCOMUNIDADES O CONSORCIOS; Y, SUS ENTIDADES ADSCRITAS Y EMPRESAS PÚBLICAS

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, crearon el sistema nacional de competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que, el Art. 264 número 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal f) del Art. 55 del COOTAD, dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales, planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial;

Que, la Constitución de la República en su artículo 269, número 1, establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 105 del COOTAD, define a la descentralización de la gestión del Estado, como la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos;

Que, el artículo 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el literal b) del artículo 119 del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que, el artículo 128 del COOTAD establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que el Art. 130 del COOTAD, dispone que la rectoría general del sistema corresponde al Ministerio del ramo, la que se ejecutará a través de la Agencia Nacional de Tránsito que constituye el organismo técnico de la materia a nivel nacional;

Que el artículo 101.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que *“Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la*

Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional...”;

Que la disposición transitoria trigésima quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente encargado de las competencias a nivel nacional en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el reglamento por el cual se definirán los parámetros que deberán cumplir los Gobiernos Autónomos Descentralizados para asumir la competencia de entrega de licencias de conducir y placas, respectivamente, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, así como todas las directrices necesarias para los procesos de transición”;*

Que, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente;

Que, el Consejo Nacional de Competencias emitió la Resolución No 003-CNC-2022 misma que fuera publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 58, del 9 de mayo de 2022, con que se reforma la Resolución 006-CNC-2012;

Que, el Art. 3 de la Resolución 003-CNC-2022, sustituye el Art. 11 de la Resolución No 006-CNC-2012, por el siguiente: *“Artículo 11.- Regulación Nacional. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora y las entidades competentes del sector, emitir la normativa nacional para: ...5. Regular los requisitos, parámetros y valores referenciales para la obtención de matrículas, placas, licencias y revisión técnica vehicular; y, demás productos y servicios vinculados con el ejercicio de la competencia”.*

Que, el Art. 14 de la Resolución 003-CNC-2022, publicada en el Registro Oficial No 58 Segundo Suplemento del 9 de mayo de 2022, agrega luego del artículo 30 de la Resolución No 006-CNC-2012 un tercer capítulo y una sección primera en cuyo primer artículo innumerado señala: *“Regulación Nacional. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, para la gestión integral de placas de identificación vehicular, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora y las entidades competentes del sector, emitir la normativa nacional para: 1. Emitir las especificaciones técnicas y disposiciones nacionales para la obligatoriedad de uso de placas de identificación vehicular; características de placas de identificación vehicular; identificación constante en las placas; color de las placas y prohibiciones, entre otros...”*

Que, el Art. 14 de la Resolución 003-CNC-2022, en la Sección III RECURSOS agregada a la Resolución No 006-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencia señala: *“Financiamiento para la gestión integral de placas de identificación vehicular.-*

Para el ejercicio de las facultades y atribuciones definidas en la presente resolución para la gestión integral de placas de identificación vehicular, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, obtendrán los recursos que recauden por concepto de derechos y/o valores por la emisión y entrega de placas de identificación vehicular en su circunscripción territorial a través de un sistema de recaudo propio; siendo productos autosustentables...”.

Que, el Art. 17 de la Resolución 003-CNC-2022, agrega luego a la Resolución No 006-CNC-2012, entre otras, la siguiente disposición transitoria: “*SEGUNDA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales dentro de los plazos máximos establecidos, deberán cumplir con los estándares y requisitos determinados por la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su correspondiente certificación para el ejercicio de las facultades y atribuciones del producto de gestión integral de placas de identificación vehicular; para tal efecto dicha entidad emitirá la normativa correspondiente”.*

Que, el Art. 17 de la Resolución 003-CNC-2022, agrega luego a la Resolución No 006-CNC-2012, entre otras, la siguiente disposición transitoria: “*CUARTA: La Agencia de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial será responsable de planificar, fabricar o adquirir y entregar las placas de identificación vehicular a los gobiernos autónomos descentralizado metropolitanos y municipales en las circunscripciones territoriales que correspondan a aquellos municipios que, de acuerdo con la presente resolución no hubieren asumido la fabricación o adquisición y entrega de placas de identificación vehicular, hasta que lo puedan asumir; cuando se encuentren debidamente fortalecidos, previa certificación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial”.*

Que, es necesario contar con la normativa pertinente que describa el proceso para la gestión integral de placas a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En uso de sus facultades constitucionales y legales

RESUELVE:

Expedir el presente “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR POR PARTE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS, MUNICIPALES, MANCOMUNIDADES O CONSORCIOS; Y, SUS ENTIDADES ADSCRITAS Y EMPRESAS PÚBLICAS”

Capítulo I ÁMBITO Y MODELO DE GESTIÓN AUTORIZADO

Art. 1.- Ámbito. - La presente resolución regirá a la Agencia Nacional de Tránsito - ANT y a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, en el ejercicio de la competencia para planificar, regular y controlar el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial.

Art. 2.- Parámetros para el ejercicio de la competencia. - La gestión integral de fabricación o adquisición y entrega de placas será factible única y exclusivamente para aquellos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, que de forma individual o mancomunada cumplan con los siguientes parámetros:

- 1.-Cuenten con un centro de revisión técnica vehicular autorizado por la ANT.
- 2.-Cuenten con un sistema de cobro para la recaudación de derechos y/o valores correspondientes por la emisión y entrega de placas de identificación vehicular.
- 3.-Suscriban o hayan suscrito con la ANT un convenio de interoperabilidad de matriculación.
- 4.-Cuenten con el espacio físico adecuado que brinde las seguridades necesarias para la custodia y resguardo de las placas de identificación vehicular a ser entregadas al usuario.
- 5.-Cuenten con un sistema de administración y control de inventario, para el proceso de entrega de placas de identificación vehicular.

Capítulo II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN

Art. 3.- Requisitos iniciales. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, presentarán a través de su máxima autoridad o representante legal, mediante oficio su solicitud expresa para asumir la gestión integral de fabricación o adquisición y entrega de placas de identificación vehicular, ante la Agencia Nacional de Tránsito, en donde constarán lo siguientes requisitos mínimos:

- a) Certificado emitido por el(a) Director(a) Financiero(a) de la entidad pública peticionaria o quien haga sus veces, en donde indique que los ingresos proyectados de acuerdo con la demanda de placas para el año 2023 y/o siguientes, en función del tarifario nacional o su tarifario local (en caso de contar con uno) garantice la prestación eficiente del servicio a la ciudadanía.
- b) Certificado emitido por el(a) Director(a) Financiero(a) de la entidad pública peticionaria o quien haga sus veces, en donde conste el número de cuenta bancaria en donde recibirá los recursos que se recauden por concepto de derechos y/o valores por la emisión y entrega de placas de identificación vehicular en su circunscripción territorial a través de un sistema de recaudo propio.
- c) Certificado emitido por la máxima autoridad institucional, donde se haga constar que la entidad cuenta con el espacio físico y las seguridades necesarias para buen resguardo y custodia de las placas de identificación vehicular a ser

entregadas al usuario; en el mismo certificado se hará constar que persona o personas (cargos) se encargarán de la seguridad buen uso y custodia,; asimismo certificará que cuenta con el personal suficiente para el proceso de atención al usuario y entrega de las placas. Para el efecto los(as) Directores(as) Provinciales de la ANT podrán, en caso de considerar necesario, realizar las constataciones físicas de comprobación necesarias y presentarán un informe de constatación.

- d) Certificado emitido por la máxima autoridad institucional, donde se haga constar que el GAD cuenta con un sistema de administración y control de inventario, para el proceso de entrega de placas de identificación vehicular.
- e) Compromiso suscrito por la máxima autoridad de la entidad peticionaria, para la generación trimestral de reportes de entrega de placas, para el control y supervisión de la ANT ya sea mediante los formatos digitales o físicos que esta última defina oportunamente, o mediante la alimentación de información en los sistemas informáticos que desarrolle la ANT para cumplir con este objetivo.

La Dirección de Transferencia de Competencias de la ANT, recabará la información antes indicada, y además verificará dentro de la información de la ANT, que los GAD solicitantes cuenten con:

- a) Un centro de revisión técnica vehicular autorizado por la ANT.
- b) El convenio de interoperabilidad de matriculación con la ANT, en caso de no contar con el mismo, se deberá suscribir uno.

Art. 4.- Proceso de revisión. – Una vez ingresada la solicitud de inicio junto con los requisitos antes indicados, la Dirección de Transferencia de Competencias de la ANT dentro del término máximo de 10 días, revisará que los mismos se ajusten a la presente normativa, en caso de existir requisitos que ameriten la subsanación se concederá 10 días término a la entidad peticionaria para que amplíen, aclaren o completen su documentación, en caso de no hacerlo se archivará el proceso.

Cuando la entidad peticionaria cumpla con los requisitos antes indicados, la ANT a través de la Dirección de Transferencia de Competencias o quien haga sus veces emitirá el informe técnico favorable que será remitido al Director Ejecutivo de la ANT, para que éste, a su vez dentro del término de 10 días a partir de su conocimiento, emita mediante resolución el “*Certificado para la Gestión Integral de Placas de Identificación Vehicular*”.

Art .5.- Del inicio de la prestación del servicio. - Una vez que fuera emitida la resolución indicada en el artículo anterior, la(s) entidad(es) autorizada(s), iniciarán la prestación del servicio inmediatamente o dentro del plazo que se haga constar en la indicada resolución.

Art. 6.- Control Posterior. – Tanto la ANT como el Consejo Nacional de Competencias, se reservan el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada inicialmente y el cumplimiento de la presente normativa.

En caso de verificarse que la información presentada por la entidad peticionaria no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento

establecido en la presente normativa, la autoridad competente podrá suspender el ejercicio de la prestación del servicio de entrega de placas hasta que la entidad cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en contra de las autoridades y funcionarios públicos por cuyas acciones u omisiones se ponga en riesgo el servicio y atención a la ciudadanía, para lo cual la ANT notificará del particular a la Contraloría General del Estado.

Capítulo III PARÁMETROS

Art. 7.- De los recursos económicos. – Para el ejercicio de las facultades y atribuciones definidas en la presente resolución, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, obtendrán los recursos que recauden por concepto de derechos y/o valores por la emisión y entrega de placas de identificación vehicular cubiertas por los beneficiarios finales en su circunscripción territorial a través de un sistema de recaudo propio; siendo productos autosustentables.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, garantizarán que, en todos sus presupuestos anuales, consten los recursos económicos suficientes que les permitan prestar el servicio para la fabricación o adquisición y entrega de placas vehiculares.

Art. 8.- De la rectoría, supervisión y control nacional. – Es competencia de la ANT la clasificación y estandarización cromática nacional, así como la asignación del registro alfanumérico para emisión de las placas de identificación vehicular para vehículos automotores, por lo que, previo a la adquisición o elaboración de las mismas, es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, solicitar formalmente a la ANT o a través del sistema implementado para el efecto, las series, siglas y números de las placas que correspondan, pudiendo la ANT supervisar y controlar el cumplimiento irrestricto de la presente disposición.

La clasificación y la estandarización deberán ajustarse obligatoriamente a la cromática nacional.

Art. 9.- Del abastecimiento de placas. - Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, contar con el stock suficiente de placas vehiculares de acuerdo con la proyección que realicen sus unidades administrativas especializadas, para garantizar la no suspensión del servicio.

El abastecimiento de las placas de identificación vehicular podrá realizarse a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre las que están, contratación de un proveedor del Estado a través del sistema nacional de contratación

pública, la fabricación propia o mancomunada de placas, procesos de asociación público privada, entre otros.

Art. 10.- Tarifa referencial nacional. - La ANT continuará fijando anualmente el valor por la emisión y/o entrega de las placas de identificación vehicular a nivel nacional dentro de su tarifario; sin embargo, las tarifas definidas por parte de la ANT serán de carácter referencial y podrán ser modificadas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, mediante la emisión del tarifario local, debidamente sustentado en estudios técnicos que justifique la variación del valor y siempre que garanticen la calidad, eficiencia y oportunidad en la entrega de las mismas a los usuarios finales.

Art. 11.- Especificaciones técnicas de las placas vehiculares. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, se sujetarán a los modelos, materiales, diseños y demás especificaciones técnicas emitidas por la ANT para la emisión de placas vehiculares, las mismas que se solicitarán previamente a la ANT, antes de los procesos de contratación que escoja la entidad competente, salvo que se tratase de compras a proveedores que consten dentro del catálogo electrónico del sistema nacional de contratación pública.

Capítulo IV

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL OPTATIVA ENTRE LOS GAD

Art. 12.- Alternativa de cooperación entre los GAD. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, que no hayan obtenido la certificación por parte de la ANT para la gestión integral de fabricación o adquisición y entrega de placas, o aquellos cuyo modelo de gestión es “B” o inferiores, podrán continuar recibiendo el servicio de provisión de placas por parte de la ANT o en su defecto tendrán la posibilidad de suscribir los convenios de cooperación interinstitucionales descritos en el artículo siguiente, con aquellos cuyo modelo de gestión es “A” que cuenten con la certificación para la gestión integral de fabricación o adquisición y entrega de placas emitida por parte de la ANT.

Sin embargo, las posibilidades antes indicadas, tendrán el carácter de temporal, considerando el cuadro de plazos máximos de implementación constantes en la resolución vigente del Consejo Nacional de Competencias en cuanto a la transferencia de la gestión integral de fabricación o adquisición y entrega de placas de identificación vehicular.

Art. 13.- De los convenios de cooperación interinstitucionales.- Los convenios que se suscriban entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, a los que se refiere el artículo precedente, contendrán, entre otras de rigor, las siguientes cláusulas:

- a) El objeto del convenio, que deberá ser específico para la provisión de placas vehiculares de un GAD a otro.
- b) Cláusula de transferencia de recursos económicos necesarios entre las entidades suscribientes, para que, aquella que asuma el compromiso de proveer de placas hacia la otra, pueda hacerlo garantizando la calidad, eficiencia y la oportunidad en la entrega de las mismas.
- c) Cláusula de liquidación de pagos (se establecerá su periodicidad) contra prestación del servicio que incluirá los costos operativos en favor de la entidad proveedora.
- d) Plazo, que no podrá sobrepasar de los máximos de implementación constantes en la resolución vigente del Consejo Nacional de Competencias en cuanto a la transferencia de la gestión integral de fabricación o adquisición y entrega de placas.
- e) Causales de terminación.
- f) Cláusula de sujeción a las leyes nacionales, a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a otras normas conexas emitidas por parte de la autoridad competente.

Los convenios no podrán ser utilizados para eludir los procedimientos constantes en las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias ni los requisitos y formalidades emitidas por parte de la Agencia Nacional de Tránsito. Por lo tanto, no podrán establecerse condiciones de calidad o especificaciones distintas a las vigentes.

Art. 14.- Subrogación de responsabilidad. - Es de exclusiva responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, que hayan suscrito los convenios antes indicados con los municipios cuyo modelo de gestión es “B” o inferiores, garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente normativa ante la ANT, en especial lo referido en el artículo 8.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas, encargadas de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, destinarán el remanente de los recursos recibidos en virtud de la presente resolución, para para los fines establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. – Los costos operativos en los que incurrirían los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas y empresas públicas; y, las demás entidades que mediante convenios de cooperación interinstitucional coadyuven al mejoramiento de la gestión de otros GAD, que no se ajusten a la presente normativa, se sustentarán en informes técnico-económicos internos que permitan garantizar la calidad, eficiencia y oportunidad en la entrega de las placas vehiculares.

TERCERA. - La ANT podrá realizar controles aleatorios a todas las entidades a cuyo ámbito rige la presente reglamentación; en caso de determinar irregularidades dentro de dichos controles, adoptará todas las acciones encaminadas a garantizar el servicio de calidad, eficiencia y oportunidad, y en consideración a la gravedad de los hechos podrá notificar a la Contraloría General del Estado.

CUARTA. - En todo lo no previsto en la presente normativa se estará a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Agencia Nacional de Tránsito, subsanará el déficit de placas de identificación vehicular a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en la Resolución No 003-CNC-2022 emitida por el Consejo Nacional de Competencias.

SEGUNDA.- La Agencia Nacional de Tránsito, recaudará los valores correspondientes por la emisión y entrega de placas de identificación vehicular, en las circunscripciones territoriales que corresponda a aquellos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mancomunidades o consorcios, así como sus entidades adscritas o empresas públicas, que, de acuerdo con la presente resolución no hayan asumido la fabricación o adquisición y entrega de placas de identificación vehicular; hasta que lo puedan asumir; cuando se encuentren debidamente fortalecidos, previa certificación de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y a través de estas últimas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitano, Mancomunidades y Consorcios, sus entidades adscritas o empresas públicas que se encuentren en el ejercicio de la competencia para planificar, regular y controlar el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Economía y Finanzas, para su cumplimiento a partir de su publicación.

SEGUNDA. - Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT utilizando la página web institucional, redes sociales y otros medios que estime pertinentes.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el de de 2022, en el, en su Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios

**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

LO CERTIFICO:

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT